

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL
(MAGDALENA).

Nueve (9) de Febrero dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra WALBERTO JOSE PINO GONZALEZ

RADICADO: 47.268.40.89.001.2018.00038.00

Como la liquidación del crédito no fue objetada, y además, se considera que la misma viene ajustada a las condiciones del crédito y lo decretado en la orden de apremio, el Juzgado la aprueba.

Notifíquese y Cúmplase


CARLOS ALBERTO MORELLI PEREZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL
(MAGDALENA).

Nueve (9) de Febrero dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por
**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MANUEL DE JESUS
CARRANZA MUÑOZ**
RADICADO: 47.268.40.89.001.2014.00044.00

Como la liquidación del crédito no fue objetada, y además, se considera
que la misma viene ajustada a las condiciones del crédito y lo decretado en la
orden de apremio, el Juzgado la aprueba.

Notifíquese y Cúmplase


CARLOS ALBERTO MORELLI PEREZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL
(MAGDALENA).

Nueve (9) de Febrero dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por
**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ALFONSO MARIO
POSTERARO OSPINO**
RADICADO: 47.268.40.89.001.2014.00024.00

Como la liquidación del crédito no fue objetada, y además, se considera que la misma viene ajustada a las condiciones del crédito y lo decretado en la orden de apremio, el Juzgado la aprueba.

Notifíquese y Cúmplase


CARLOS ALBERTO MORELLI PEREZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL
(MAGDALENA).

Nueve (9) de Febrero dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por
**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JUAN VILLAREAL SUAREZ
y DIONISIO DE LA CRUZ**
RADICADO: 47.268.40.89.001.2017.00067.00

Como la liquidación del crédito no fue objetada, y además, se considera
que la misma viene ajustada a las condiciones del crédito y lo decretado en la
orden de apremio, el Juzgado la aprueba.

Notifíquese y Cúmplase


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL
(MAGDALENA).

Nueve (09) de Febrero del Dos Mil veintitrés (2023)

Rad: 47.660.40.89.001.2019.00022.00.

Proceso: Ejecutivo con garantía real y personal de menor cuantía.

Demandante: Banco Davivienda

Demandado: Jorge Eliecer Salazar Meza

La parte activa presentó memorial visible a folio 62 del cuaderno principal, solicitando la terminación del proceso, el levantamiento de la medida cautelar que se haya decretado y practicado, y el desglose única y exclusivamente a favor del extremo activo de la escritura pública número 157 del 21 de mayo del 2014 (otorgada en la notaria única del Circulo de Aracataca- Magdalena) que contiene garantía hipotecaria, por pago total de la obligación.

El artículo 461 del C. G. del P., sostiene;

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

De otro lado el artículo 1625 del C. C., narra;

"Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2º.) [...]"

En este evento lo pretendido en el escrito allegado por la parte activa está llamado a prosperar, toda vez, que se encuentra ajustado a derecho, dado que proviene de la apoderada judicial del Banco Davivienda, la cual tiene la facultad de recibir, requisito este indispensables y reglado por el estatuto procedimental civil.

Así mismo, este despacho judicial accede al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Finalmente, es de tener en cuenta que la misma parte activa rogó en el antes referido memorial de terminación, el desglose de la escritura (número 157 del 21 de mayo del 2014 otorgada en la notaria única del Circulo de Aracataca-Magdalena), contentiva de la garantía hipotecaria abierta constituida a favor de la entidad Bancaria, razón por la cual se dispone por parte de esta agencia judicial desglosar y hacerle entrega al Banco Davivienda de la referida escritura pública constituida a su favor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. DÉSE por terminado el Proceso Ejecutivo con garantía real y personal de menor cuantía promovido por Banco Davivienda S.A contra el señor Jorge Eliecer Salazar Meza.
2. ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los oficios pertinentes.
3. ACCÉDASE a la solicitud de desglose de la escritura número 157 del 21 de mayo del 2014 (otorgada en la notaria única del Circulo de Aracataca-Magdalena) contentiva de la garantía hipotecaria abierta constituida a favor del Banco Davivienda, por lo que se ordena hacerle entrega de la misma a la entidad bancaria.
4. Sin condena en costas.
5. Como consecuencia de lo anterior, en firme la presente providencia archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ